REGLAMENTO (CEE) Nº 1505/86 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1986

por el que se establecen determinadas normas detalladas para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1388/86 del Consejo, relativo a la suspensión de las importaciones de ciertos produtos agrícolas originarios de algunos terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1388/86 del Consejo, de 12 de mayo de 1986, relativo a la suspensión de las importaciones de ciertos productos agrícolas originarios de alguanos terceros países (1), y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1388/86 establece la suspensión de las importaciones de ciertos productos que fueron contaminados por la lluvia radioactiva como consecuencia del accidente ocurrido el 26 de abril de 1986 en la central nuclear de Chernobyl, que, en los términos del artículo 4 del citado Reglamento, pueden adoptarse normas detalladas de aplicación que suponen, principalmente, la inscripción en o la desaparición de la lista de los productos en cuestión así como las condiciones a las que podrían someterse las importaciones ;

Considerando que puede excluirse el riesgo de contaminación para determinados productos dado, sobre todo, el período normal de la cosecha ; que, por la tanto, conviene precisar qué productos quedan afectados por la suspensión de las importaciones y, en aras de una mayor claridad, sustituir la lista que aparece en el Reglamento nº 1388/86 ; que, además, conviene establecer determinadas normas relativas a la importación de estos productos ;

Considerando que las medidas establecidas en el presente Reglamento se atienen al dictamen de todos los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Por « importación », en los términos del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1388/86, se entiende el amacenamiento provisonal y la sujeción a todo régimen aduanero.

Artículo 2

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1388/86 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 127 de 13. 5. 1986, p. 1.

ANEXO

Partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
01.01	Caballos, asnos mulos, vivos
01.04	Animales vivos de las especies ovina y caprina
01.05	Aves de corral, vivas
01.06	Otros animales vivos :
	A. Conejos domésticos
	C. Los demás
ex catípulo 2	Carnes y despojos comestibles (excepto los incluidos en el campo de aplicación de la Directiva 72/462/CEE)
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados :
	A. de agua dulce
	ex C. huevas
03.03	Crustáceos y moluscos :
	A. Crustáceos :
	ex III : cangrejos de río
	B. Moluscos :
	III. caracoles que no sean de mar
04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar
ex 07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas, con exclusión de las patatas de siembra, de las patatas que no sean tempranas y de las aceitunas
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas :
	B. Las demás
ex 08.01	B. Plátanos, frescos
ex 08.02	Cítricos, frescos
08.04	A. Uvas frescas
08.07	Frutas de hueso, frescas :
	A. Albaricoques
	B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas
	C. Cerezas
08.08	Bayas frescas :
	A. Fresas
	F. Las demás :
	II. las demás
08.09	Las demás frutas frescas
08.10	Frutas, cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar :
	ex A. Frescas
	ex D. Las demás :
	albaricoques, cerezas